Juicio de Amparo: 1516/2025.

Quejoso: **** ***** ****** ***** *

Autoridad Responsable: Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y otros.

Acto reclamado: Determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025 y otros.

SENTENCIA

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **1516/2025** promovido por **** ***** ****** ***** * por propio derecho, en contra de los actos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y otros; y

ANTECEDENTES

Primero. **Presentación de la demanda de amparo**. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco **** ***** ****** ***** * por propio derecho, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la ciudad de Colima, contra los actos y autoridades que más adelante se precisarán.

Segundo. Radicación y prevención. Por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, quien por auto de veinte de octubre de dos mil veinticinco, radicó la demanda bajo el consecutivo 1516/2025 y se previno a la persona quejosa en los términos ahí precisados.

Tercero. Cumplimiento de prevención y admisión de la demanda de amparo. Previo cumplimiento de la prevención de autos, en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio intervención a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Cuarto. Ampliación de demanda. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se dio vista a la persona quejosa para que manifestara si era su voluntad ampliar su demanda de amparo con motivo de los oficios remitidos por los representantes del Instituto de los Servidores

[1] Nombre de la persona quejosa.
[2] Número de expediente de origen.
[3] Nombre de la persona quejosa.
[4] Nombre de la persona quejosa.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6d2865be6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA

Públicos del Estado de Colima. Posteriormente, mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la persona quejosa ampliando su demanda de amparo respecto de los actos reclamados y las autoridades responsables que se precisarán a continuación.

Quinto. Audiencia constitucional. El once de agosto de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridades estatales, consistentes en una determinación administrativa emitida dentro del ámbito territorial de competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. **Fijación de los actos reclamados**. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, exige la fijación clara y precisa de los actos reclamados. Por tanto, se establece que los actos reclamados en el presente juicio de amparo son:

Escrito inicial de demanda:

Autoridades	Actos reclamados
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, **PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA,** **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA y** **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.** **NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES**	- Determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Orden de publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Ejecución del trámite de publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Expedición y firma del oficio

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6263656e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:30

Versión Pública PJF

PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA	********** de uno de octubre de dos mil veinticinco. - Emplazamiento y notificación de la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025.

Ampliación de demanda:

Autoridad	Acto reclamado
CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, **PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA,** **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**	- La resolución emitida dentro del procedimiento de verificación de documentos, contenida en el expediente con número de suspensión *********, respecto de la resolución a suspender número **********, de catorce de abril de dos mil veintiséis.

No pasa inadvertido para este juzgador que, tanto en el escrito inicial de demanda como en su ampliación, la persona quejosa hace alusión a diversas actuaciones y circunstancias que no fueron precisadas como actos reclamados; no obstante, atendiendo al contenido integral de sus planteamientos, dichas manifestaciones se tendrán como conceptos de violación, mas no como actos reclamados, por lo que el estudio de fondo se limitará a los actos reclamados que han quedado previamente precisados.

Tercero. **Certeza de los actos reclamados**. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, pues si bien al rendir sus respectivos informes justificados reconocieron determinados actos y negaron otros, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se acredita la existencia de la totalidad de los actos reclamados, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Autoridad Responsable	Fojas
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	85 a 228 488 a 641 (respecto a la ampliación de demanda)
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	231 a 236 475 a 486 (respecto a la ampliación de demanda)
DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS	85 a 228 488 a 641 (respecto a la

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626365e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	ampliación de demanda)
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	72 a 80
NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	81 a 84

Tiene aplicación la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

Además, porque la existencia de los actos reclamados se corrobora de manera fehaciente con las copias certificadas del expediente de procedimiento de verificación de antigüedad, que remitieron las autoridades responsables anexo a sus informes justificados. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Amparo.

Le resulta cita a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

Cuarto. Oportunidad de la demanda de amparo indirecto. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues del oficio ********** (foja 184 a 185), de uno de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que la persona quejosa fue notificada del acto reclamado el **dos de octubre siguiente**, por lo que el cómputo del plazo transcurrió del **seis al veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, excluyendo los días inhábiles en términos de los artículos 19 de la propia ley y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si la demanda de amparo fue presentada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, resulta inconcuso que ello ocurrió

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

Versión Pública

dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que su presentación fue oportuna.

Quinto. Oportunidad de la ampliación de demanda. Por su parte**,** la ampliación de demanda se presentó oportunamente, como se explica a continuación.

Lo anterior es así, pues la persona quejosa combate en su escrito de ampliación de demanda, esencialmente la resolución emitida dentro del procedimiento de verificación de documentos, contenida en el expediente con número de suspensión *********, respecto de la resolución a suspender número **********, de catorce de abril de dos mil veintiséis.

Acto del cual tuvo conocimiento con motivo de la vista otorgada mediante auto de **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, en el que se tuvieron por recibidas las constancias atinentes, cuya notificación se realizó por vía electrónica el **seis de mayo de dos mil veintiséis.**

Establecido lo anterior, el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo comenzó a computarse el mismo día en que se generó la constancia de consulta del expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la citada ley; por tanto, dicho plazo transcurrió del **siete al veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, excluyendo los días inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el escrito de ampliación se presentó el **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, es evidente que su promoción es oportuna.

Sexto. Causales de improcedencia. Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, relativas a la constitucionalidad de los actos reclamados, debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, en virtud de que estas son de orden público y su estudio es preferente al de fondo de la litis constitucional, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Una vez establecida la existencia de los actos reclamados, este juzgador advierte que se actualizan las causales de improcedencia, cuyo estudio se realiza a continuación.

Primera causal de improcedencia.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626365e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

- ✓ **Actualización de la causal de improcedencia, prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

En este asunto, se actualiza de manera oficiosa la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley, que en lo conducente establece:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

***XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; […]."*

Ahora bien, de la interpretación que se realiza de la fracción XXI, del artículo 61, de la ley, antes transcrita, se deriva la existencia de dos hipótesis de cesación de efectos:

a) Por revocación; y;

b) Por sustitución.

Así, en el primer **supuesto a),** se entiende que la cesación de los efectos del acto reclamado se presenta en el momento en que la autoridad responsable revoca el acto que la persona quejosa señaló como reclamado, o bien, cuando crea o constituye una situación jurídica que destruye la que motivó la promoción del juicio de amparo, de tal manera que por esa nueva situación se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.

Además, para que tal causa de improcedencia del juicio de garantías se actualice, no basta que ese nuevo acto de la autoridad derogue o revoque el acto reclamado, sino que necesariamente debe destruir todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiere otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere vulnerado la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella que amerite ser borrada con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Por otra parte, el segundo **supuesto b),** se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, siendo que ese nuevo acto continúa rigiendo la hipótesis jurídica inmersa en el anterior.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía jurídica, la tesis I.3o.C.92 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

PJF - Versión Pública

Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1491, de rubro y texto siguientes:

> ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente."*

Para evidenciar la actualización de la causal de improcedencia que nos ocupa, conviene analizar las constancias que remitieron las autoridades responsables, de las cuales se advierte lo siguiente:

- Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al **Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, la persona quejosa **** ***** ****** *****[5] solicitó el inicio del trámite para autorizar pensión por jubilación a su favor. Al momento de presentar dicha solicitud, se encontraba adscrita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, como trabajadora de confianza, con la categoría de Secretaria Administrativa.

- En este sentido, el dos de abril de dos mil veinticinco, mediante resolución **********, suscrita por el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, se resolvió otorgar la pensión por jubilación a la persona quejosa **** ***** ****** *****[6] ; asimismo, se ordenó el pago retroactivo correspondiente, condicionado a que la persona solicitante se hubiera separado del servicio una vez adquirido el derecho a la jubilación.

- Asimismo, con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se publicó en la Edición Extraordinaria No. 44 del Periódico Oficial "El Estado de Colima", mediante Suplemento Núm. 3, la resolución **********, mediante la cual se otorgó pensión por

[5] Nombre de la persona quejosa.
[6] Nombre de la persona quejosa.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6286365e663000000000000000018591
17/05/25 10:56:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jubilación a favor de la persona quejosa **** ***** ****** ***** [*], cuya entrada en vigor tuvo lugar al día siguiente de su publicación.

- Posteriormente, en julio de dos mil veinticinco, las **Direcciones de Contraloría, Prestaciones y Asuntos Jurídicos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, en seguimiento a la revisión interna continua de sus procesos y en ejercicio de las facultades que les confiere su Reglamento, detectaron inconsistencias en la constancia oficial de servicios **********
emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por la titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Colima (en adelante, "INFOCOL").

  En dicha constancia se hizo constar que la persona quejosa ingresó a prestar sus servicios el 27 de diciembre de 1996, por lo que se le reconoció una antigüedad de 28 años de servicio. Sin embargo, derivado del análisis de los decretos mediante los cuales fueron creados los organismos encargados de garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Colima, se advirtió que la entonces Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (en adelante, "CAIPEC") fue creada el 01 de marzo de 2003.

  Por tanto, el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima consideró que, para efectos del reconocimiento de la antigüedad de la persona quejosa, únicamente podía tomarse en cuenta el periodo comprendido a partir de la creación de la entonces CAIPEC y hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que fue expedida la constancia de servicios, lo que representaba una antigüedad de 21 años 11 meses de servicio.

- El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, se presentó ante el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima** la explicación relativa a las inconsistencias detectadas en el expediente de solicitud de pensión de la

[7] Nombre de la persona quejosa.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:00

Versión Pública

persona quejosa. En atención a ello, y como medida preventiva, el **Consejo Directivo** autorizó la suspensión del pago de la pensión otorgada, con la finalidad de llevar a cabo la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, con base en los resultados de dicha verificación, determinar el cómputo correcto de la antigüedad efectivamente laborada para efectos de su acumulación al sistema pensionario estatal, así como justificar, en su caso, la procedencia de los hechos que sirvieron de sustento para el otorgamiento de la pensión.

- Posteriormente, el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el dictamen *********, mediante el cual, con fundamento en las disposiciones aplicables de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se autorizó, como medida preventiva, la suspensión de los pagos correspondientes a la pensión por jubilación otorgada a la persona quejosa, a fin de verificar la autenticidad de la documentación que sirvió de sustento para su otorgamiento.

- Derivado del dictamen de suspensión de pensión *********, se inició el procedimiento de verificación de la autenticidad de los documentos que acreditaban los derechos como beneficiaria, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

  En ese contexto, el uno de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio ********** se requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (INFOCOL), para que remitiera al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima la documentación que obrara en sus archivos y que resultara idónea para acreditar la fecha en que la persona quejosa ingresó a prestar sus servicios como trabajadora de dicho Instituto o, en su caso, de su antecesor, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

  En respuesta a dicho requerimiento, el seis de octubre de dos mil veinticinco se recibió en el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima la documentación

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6286365e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

remitida por el INFOCOL, a la cual se acompañaron los argumentos y pruebas que dicho organismo estimó pertinentes.

Asimismo, se solicitó la comparecencia de la persona quejosa mediante oficio **********, de uno de octubre de dos mil veinticinco, recibido por aquella el dos de octubre siguiente, por medio del cual se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que ejerciera su derecho de audiencia y de debida defensa, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara la documentación que estimara pertinente para realizar el correcto cómputo de su antigüedad. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido por la persona quejosa dentro del plazo concedido.

- Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el expediente relativo al procedimiento de verificación de documentos para determinar la antigüedad de la persona quejosa fue turnado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Una vez elaborado, dicho proyecto deberá ser sometido a consideración del **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima,** a fin de que dicho órgano, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto del otorgamiento de la pensión por jubilación contenido en el dictamen **********, ya sea para modificarlo, revocarlo o dejarlo firme.

- En este sentido, el catorce de abril de dos mil veintiséis, el **Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo**, emitió la resolución correspondiente al procedimiento de verificación de documentos, en la cual se determinó que no se acreditó que la persona quejosa hubiera laborado durante 28 años en alguna de las entidades patronales comprendidas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por las razones expuestas en dicha resolución.

Asimismo, se dejaron a salvo los derechos de la persona quejosa para que, una vez que reuniera los requisitos previstos en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

Versión Pública

de Colima para ser beneficiaria de alguna de las pensiones contempladas en dicho ordenamiento, pudiera solicitar al Instituto el otorgamiento de la prestación correspondiente, para lo cual debería acreditar el cumplimiento de los requisitos legales mediante las constancias y documentación respectivas.

Finalmente, se determinó mantener la suspensión de la pensión ordenada y publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mediante el dictamen *********, **hasta en tanto el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima analice y determine lo conducente respecto de la modificación, revocación o permanencia del otorgamiento de la pensión reconocida mediante el dictamen** ********** así como de las demás acciones legales que, en su caso, resultaran procedentes.

En ese orden de ideas, este Juzgado Federal considera que se actualiza la causal de improcedencia previamente advertida respecto de las autoridades responsables y los actos reclamados que se precisan a continuación:

Autoridades	Actos reclamados
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, **PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA,** **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA y** **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.** **NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**	- Determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Orden de publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Ejecución del trámite de publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Expedición y firma del oficio ********** de uno de octubre de dos mil veinticinco. - Emplazamiento y notificación de la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

De lo anterior se sigue que, respecto de los actos reclamados, opera la **cesación de efectos por sustitución procesal**, pues con posterioridad a su emisión, **la autoridad responsable dictó una nueva resolución dentro del procedimiento de verificación de documentos, de catorce de abril de dos mil veintiséis,** mediante la cual determinó que no se acreditó que la persona quejosa hubiera laborado durante 28 años en alguna de las entidades patronales comprendidas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; asimismo, dejó a salvo sus derechos para que, una vez que reuniera los requisitos legales correspondientes, pudiera solicitar nuevamente el otorgamiento de la prestación pensionaria.

De igual manera, en dicha resolución se determinó mantener la suspensión de la pensión ordenada mediante el dictamen ********** hasta en tanto el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima analizara y determinara lo conducente respecto de la modificación, revocación o permanencia del otorgamiento de la pensión reconocido mediante el dictamen **********

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626365a6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

Por tanto, la determinación que **actualmente rige la situación jurídica de la persona quejosa es la emitida el catorce de abril de dos mil veintiséis**, al haberse realizado un nuevo pronunciamiento respecto de la situación pensionaria que dio origen a los actos reclamados, dentro del procedimiento de verificación instaurado por la autoridad responsable. En consecuencia, los actos originalmente reclamados **han quedado superados por la nueva determinación emitida con posterioridad, actualizándose la cesación de sus efectos por sustitución procesal.**

Ilustra la consideración anterior, por las razones jurídicas que aporta, la tesis III.2o.C.J/22 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito cuyo rubro y texto son:

> *"**ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.** Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo."*

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos de los actos reclamados por sustitución procesal, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio** respecto de los actos reclamados antes precisados.

Versión Pública

Segunda causal de improcedencia.

- ✓ **Actualización de la causal de improcedencia, prevista en la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

Ahora bien, **respecto del acto reclamado consistente en la resolución emitida dentro del procedimiento de verificación de documentos, contenida en el expediente *********, respecto de la resolución a suspender *********** de catorce de abril de dos mil veintiséis**, este Juzgado de Distrito advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez que en su contra procede el **juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima**, medio ordinario de defensa que la persona quejosa debió agotar previamente a la promoción del presente juicio de amparo.

En ese sentido, el análisis de la causal de improcedencia se circunscribe a la referida resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis, al constituir una determinación de carácter administrativo que incide directamente en la esfera jurídica de la persona quejosa y que, por su naturaleza, es susceptible de ser controvertida a través del juicio contencioso administrativo, medio de defensa en el que puede plantear los argumentos que estime pertinentes para obtener, en su caso, la nulidad de la resolución que considera lesiva de sus derechos.

Por tanto, al encontrarse acreditada la existencia de un medio ordinario de defensa idóneo para controvertir el acto reclamado, cuyo agotamiento resulta exigible previamente a la promoción del juicio de amparo, se actualiza el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, sin que se advierta, en el caso, la actualización de alguna de las excepciones previstas legalmente a dicho principio.

En primer término, conviene transcribir el contenido del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que establece:

> *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6263656e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:30

> *consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*
>
> *No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*
>
> *Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior. […].”*

Como se puede advertir, el señalado motivo legal de improcedencia descansa en el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, pues el amparo es un juicio extraordinario, resulta obvio que a este sólo pueda acudirse cuando previamente se haya agotado el recurso o medio de defensa legal previsto en la ley ordinaria, que sea el idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse, ya que en esto estriba precisamente el principio de definitividad aludido, el cual debió agotarse previamente por la parte quejosa.

El principio de definitividad que rige al juicio de amparo, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse el amparo de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los promuevan y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses, se da pie al medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo.

Si pasando por alto estas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas por actos administrativos no tuvieran la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote las facultades que le competen, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de Distrito suplantaría las facultades de la administración pública.

Una vez que se ha señalado la razón jurídica de la existencia del principio de definitividad, conviene destacar que además de los anteriores extremos, la norma constitucional también alude a título de excepción, que

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6263656e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

PJF - Versión Pública

no será necesario agotar algún recurso, juicio o medio de defensa legal cuando la ley que los establezca exija mayores requisitos, para otorgar la suspensión del acto, que los que la Ley de Amparo requiere como condición para decretar la suspensión de los actos reclamados.

De lo anterior se desprende que para que se concrete el motivo de improcedencia en estudio, se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos:

1) Que el acto reclamado emane de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

2) Sea revisable de oficio, o bien, a instancia de parte; es decir, que proceda en su contra algún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

3) Conforme a las leyes que rigen el acto o el medio de impugnación relativo, proceda la suspensión del acto combatido, con los mismos alcances, sin que establezca un mayor plazo para el otorgamiento de la suspensión provisional, y sin que pida mayores requisitos que los que para tal fin establece la Ley de Amparo, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de paralización.

4) No se esté en los casos de excepción.

Además, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto que se reclame un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, sino que debe constatarse que la parte solicitante de la protección constitucional haya agotado el procedimiento y los recursos ordinarios de defensa que, de ser el caso, estén previstos en la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.

Orienta al respecto la jurisprudencia 113/2013 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Visible en la página 350, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2005039, que se lee:

> ***"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.*** *El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:00

> *los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo."*

En esta línea de argumentación, si la regla de la definitividad exige legítimamente que agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos que, como ya se señaló, tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad, oportunidad de los recursos.

Ahora, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 15.*** *Esta afectado de nulidad absoluta por regla general el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 13 de esta ley.*
>
> *El acto administrativo afectado de nulidad absoluta produce efectos provisionales que serán destruidos retroactivamente cuando se declare por parte de la autoridad administrativa que tenga facultades para ello o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.*
>
> ***Artículo 16.*** *Está afectado de nulidad absoluta o, en su caso, de nulidad para efectos, atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 14 de esta ley; dicho acto es válido y ejecutable en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad administrativa que tenga facultades para ello o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.*
>
> ***Artículo 17.*** *Son anulables los actos de las autoridades administrativas que incurran en infracción a los ordenamientos jurídicos.*
>
> *La autoridad administrativa o jurisdiccional competente para conocer y resolver un planteamiento de nulidad, deberá considerar que los defectos del acto administrativo sólo serán determinantes para declarar su nulidad cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*
>
> *Las autoridades administrativas podrán convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan para darles plena validez y eficacia a los mismos. El acto subsanado producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular.*
>
> *Si el vicio del acto consistiera en incompetencia, la convalidación del mismo podrá realizarse por la autoridad competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por la autoridad competente. Si el vicio fuese la falta de fundamentación y motivación, se podrá convalidar el acto*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656a6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

Versión Pública

expresando la fundamentación y motivación ausente. En el caso que la irregularidad consistiese en la incorrecta fundamentación y motivación, la autoridad podrá convalidar el acto aportando fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente, siempre que sean los correctos y efectivamente aplicables.

La nulidad puede ser invocada por el interesado a través del recurso de revisión de conformidad con el artículo 143 y demás relativos de esta ley. Será optativo para el interesado agotarlo o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado."

Por su parte, los taxativos 5, fracción I, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

"Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios y controversias que se promuevan por:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2025)
I. Actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios, así como las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado o las de los Municipios, incluyendo el sector paraestatal y paramunicipal, en perjuicio de los particulares o de entidades públicas cuando éstas se encuentren en una situación jurídica equiparable a la de los particulares.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
El sector paraestatal y paramunicipal contempla a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos;
(…)"
*"**Artículo 38**. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal*

1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece esta Ley".

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2025)
*"**Artículo 39**. Acceso a la justicia e instrumentos de solución directa*

1. En el Estado de Colima, toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar actos y resoluciones de carácter administrativo, incluyendo los de naturaleza fiscal, que constituyan la decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública y afecten sus derechos o intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, y el Reglamento Interior del Tribunal, con el propósito de que, a través del juicio contencioso-administrativo, se resuelva la pretensión y, en su caso, se ejecute la decisión.(…)"

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos citados, se obtiene que el procedimiento contencioso en materia administrativa y fiscal, procede en contra de actos administrativos que se encuentran afectados de nulidad absoluta que no reúnan los elementos de validez contenidos en los artículos 13 y 14 de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6286365a6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

Asimismo, para obtener, en su caso, la nulidad del acto administrativo, puede promoverse el juicio contencioso en materia administrativa y fiscal ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante quien es posible impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, incluyendo el sector paraestatal o paramunicipal, en perjuicio de los particulares.

En ese contexto, la resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente ********** constituye un acto de naturaleza administrativa que incide directamente en la esfera jurídica de la persona quejosa, al determinar una cuestión relacionada con la resolución de pensión **********. Por tanto, al tratarse de una determinación susceptible de ser controvertida mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, la persona quejosa se encontraba obligada a agotar previamente dicho medio ordinario de defensa, a fin de que la autoridad jurisdiccional competente se pronunciara sobre la legalidad del acto que estima lesivo de sus derechos; máxime que dicha resolución encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6d2865e6639000000000000018591
17/05/29 10:56:30

Por tanto, es claro que, previamente a instar la vía constitucional, debió agotar la vía ordinaria impugnando el citado acto, a través del juicio contencioso previsto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, pues constituye un juicio que puede hacer valer la parte inconforme con los mismos alcances que el juicio de amparo biistancial y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

En consecuencia, en el caso concreto, se cumplen los requisitos para que se concrete el motivo de improcedencia invocado, como a continuación se verá.

En relación con el primer requisito, consistente en que el acto reclamado emane de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis fue emitida dentro del

PJF - Versión Pública

ámbito de competencia del **Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, organismo de naturaleza administrativa, por lo que no se trata de un acto proveniente de un órgano jurisdiccional.

En este sentido, dicha autoridad evidentemente es distinta a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Por cuanto hace al segundo requisito, relativo a que contra el acto impugnado proceda algún medio de defensa ordinario por medio del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, también se actualiza, ya que, como se precisó, la resolución que en este juicio se reclama puede ser controvertida mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Ello es así, en razón de que los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, así como los artículos 5, fracción I, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, establecen la procedencia del juicio contencioso administrativo para controvertir los actos y resoluciones de carácter administrativo que afecten los derechos o intereses de los particulares, así como la posibilidad de obtener, en su caso, la nulidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, pues **la resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente ******** y relacionada con la resolución de pensión ************, constituye un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser controvertido mediante el juicio contencioso administrativo, sin que su naturaleza o los efectos que produce en la esfera jurídica de la persona quejosa la eximan de agotar el medio ordinario de defensa previsto en la legislación local.

En ese sentido, la eventual irreparabilidad de los efectos que la persona quejosa atribuya al acto reclamado no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, pues la irreparabilidad del acto reclamado y dicho principio constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto; mientras que la primera se encuentra vinculada con la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y la afectación que genera en la esfera jurídica de la persona quejosa, el segundo se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley para controvertir el acto reclamado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 71, Octubre de

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6286365a6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:30

2019, Tomo III, página 2723, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.*** *De las tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) y 2a./J. 18/2015 (10a.), de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD." e "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", deriva que la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El primero de estos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por otra parte, la regla de la definitividad se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, se concluye que la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que la circunstancia de que el quejoso se encuentre sujeto al régimen especial establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo. No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", ya que ésta alude a la causal de improcedencia del juicio constitucional, apoyada en la aplicación, a contrario sensu, del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en el sentido de que contra los actos u omisiones acaecidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, deviene improcedente la acción de amparo; por tanto, dicha causal de improcedencia es distinta a prevista en el numeral 61, fracción XX, de la ley citada, pues no es lo mismo promover el juicio constitucional contra los actos u omisiones dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que sean de imposible reparación, a tener que agotar los medios ordinarios de defensa contra los actos reclamados en el juicio de amparo."*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65a6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

Por esa razón, aun cuando la persona quejosa estime que el acto aquí reclamado produce una afectación de imposible reparación, ello, por sí mismo, no genera una excepción al principio de definitividad; máxime que el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como condición para la procedencia del juicio de amparo contra los actos de imposible reparación, el agotamiento de los recursos ordinarios que, en su caso, procedan, de ahí que subsista para la persona afectada la obligación de observar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

Aquí sirve de respaldo la jurisprudencia 11/2018 (10a.) del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página 8, del Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2017117, que refiere:

> ***"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo."*

Con base en lo anterior, es posible afirmar que la persona quejosa, previo a la promoción del presente juicio de amparo, debió agotar el **juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima**, como medio ordinario de defensa idóneo para controvertir la resolución reclamada y, con ello, observar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

En relación con el tercer requisito, también se satisface, pues la **resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente ********* y relacionada con la resolución de pensión ***********, puede impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en el cual puede solicitarse la suspensión del acto reclamado, sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6263656e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:30

Lo anterior es así, pues de conformidad con el precepto 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, los cuales prevén los mismos requisitos que los contenidos en los artículos 128, 129 y 135 de la Ley de Amparo, para obtener la suspensión del acto combatido a través del procedimiento contencioso en materia administrativa y fiscal.

Así, los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 76. Suspensión como medida cautelar***
> *1. La suspensión de los actos reclamados es una medida cautelar que podrá concederse por el Magistrado instructor desde el acuerdo en que se admita la demanda, ya sea de oficio o a solicitud del actor, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato y debido cumplimiento.*
> *2. Dentro del plazo de veinticuatro horas contados desde que la solicitud de la suspensión fue presentada o en su caso turnada al Tribunal, ya sea en la demanda o en promoción diversa, el Magistrado instructor resolverá sobre la misma.*
> *La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando éste sea recurrido.*
> *3. La suspensión en caso de concederse estará vigente durante la tramitación del juicio respectivo, no obstante, podrá ser modificada o ampliada en cualquier momento si resulta insuficiente para conservar la materia del litigio o para evitar un daño mayor o la amenaza de su actualización en perjuicio del actor o de la sociedad. Asimismo, podrá ser revocada si varían las condiciones por las cuales se otorgó o las partes aportan elementos que lo justifiquen.*
> *4. El Magistrado instructor podrá solicitar a cualquier autoridad, e inclusive a personas ajenas a la controversia, los informes, dictámenes, opiniones y documentos que se estimen necesarios para proveer una mejor decisión sobre la suspensión.*
>
> ***Artículo 77. Solicitud de la suspensión***
> *1. Con excepción del caso en que el Magistrado instructor decida a su criterio conceder la suspensión de oficio, esta medida cautelar se otorgará, siempre que concurran los requisitos siguientes:*
> *I. Que la solicite el actor, quien podrá hacerlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte la sentencia definitiva del juicio que corresponda; y*
> *II. Que no se cause evidente perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.*
> *2. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el actor antes de la presentación de la demanda."*

En efecto, de la comparación de los preceptos mencionados, se deduce que los numerales 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, modificado mediante el Decreto 160 del Periódico Oficial El Estado de Colima de diez de septiembre de dos mil veintidós, no se requieren mayores requisitos para la concesión de la suspensión del acto reclamado que los que se establecen en la Ley de Amparo para la procedencia de la medida suspensional, por lo que no se está desacatando la jurisprudencia 2a./J. 73/2018 (10a.) de rubro: ***"DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO***

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656a6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

Versión Pública

PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.”, al haberse modificado el texto legal analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio génesis a la jurisprudencia citada.

Tanto en un juicio como en otro, la medida cautelar debe solicitarse por el agraviado mediante escrito; petición que es oportuna desde el momento en que se presenta la demanda hasta antes de que se dicte la sentencia ejecutoriada, es decir, en cualquier etapa del procedimiento; en ambos juicios opera la suspensión provisional y definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión pudiera ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes; además, en ambos procedimientos puede modificarse o revocarse la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando se actualice un hecho superveniente que lo justifique.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

En consecuencia, si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima establece los mismos requisitos que la Ley de Amparo para que sea procedente la suspensión definitiva del acto reclamado, es evidente que no se actualiza el supuesto de excepción y, por ende, antes de la incoación del juicio de amparo, correspondía a la persona quejosa impugnar el acto reclamado, a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 160630, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 496, que dice:

> ***“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.*** *De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan*

> *disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada Ley Orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."*

Asimismo, la diversa jurisprudencia 2a./J. 95/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, de julio de 2004, página 414, de rubro y texto:

> ***"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 351, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.", sostuvo el criterio de que es innecesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes de acudir al juicio de amparo indirecto, en los casos en que no se haga del conocimiento del gobernado el recurso que proceda en contra de tal resolución. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de tal criterio a fin de establecer que las resoluciones administrativas que en términos del referido artículo 83 son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera optativa a través del recurso de revisión o del juicio de nulidad, necesariamente deberán impugnarse a través de este último, previo al juicio de garantías, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no obstante que se haya optado por sustanciar el recurso de revisión, con posterioridad a éste siempre deberá agotarse el juicio de nulidad. Apoya lo anterior la circunstancia de que en relación con la tramitación del juicio contencioso administrativo, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 576, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio de nulidad en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."*

Así como la tesis VI.1o.A.6 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la 4603, Libro VI, Enero de 2012, Tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuya literalidad es la siguiente:

> ***"RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE***

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656e6639000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

Versión Pública

***LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS."**, *sostuvo que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente a partir del 1o. de enero de 2006, preveía mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados, lo que actualizaba una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, haciendo en consecuencia innecesario agotar el juicio contencioso administrativo previamente a la promoción de aquél. Sin embargo, la reforma al mencionado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los noventa días de su publicación conforme al artículo segundo transitorio del decreto respectivo, pretendió simplificar los requisitos que para el otorgamiento de la suspensión se previó en el texto original del aludido precepto, externándose incluso en la iniciativa que dio origen a dicha reforma la preocupación de que el mencionado numeral estableciera mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar. En tales condiciones, el examen comparativo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, frente a los artículos 124, 125, 135 y 139 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que aquel precepto vigente desde el 10 de marzo de 2011, ya no prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, toda vez que en primer lugar, los ordenamientos legales referidos son coincidentes en que: 1. La suspensión de los actos impugnados podrá solicitarse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia en el juicio fiscal; 2. Se concederá siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse al solicitante con la ejecución de los actos respectivos; 3. En el supuesto de que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la medida cautelar se causen, si no se obtiene sentencia favorable; pudiendo el tercero otorgar a su vez contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, salvo que de ejecutarse este último quede sin materia el juicio; 4. Tratándose de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión el monto de la garantía se fijará discrecionalmente; 5. De concederse la medida cautelar, deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme; 6. Se tramitará por cuerda separada, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente; y, 7. Si se obtiene sentencia firme favorable, el solicitante de la suspensión podrá recuperar la garantía otorgada, pero si le es desfavorable, se hará efectiva ésta. En segundo término, se advierte que en lo relativo a la forma de garantizar un crédito fiscal cuyo cobro se solicita suspender, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, además de que no excede los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, prevé inclusive mayores beneficios para el gobernado, porque permite que la garantía del interés fiscal se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, además de señalar que la*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

> *garantía o depósito pueden reducirse de acuerdo a la capacidad económica del quejoso, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que resulta más favorable al gobernado que lo establecido al efecto en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Por tanto, se estima que los requisitos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, a virtud de la reforma mencionada, ya no rebasan los contemplados en la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados; de ahí que en tratándose de actos impugnables a través del juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir de la reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor desde el 10 de marzo de 2011, ya no se surte la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, prevista en el artículo 73, fracción XV, parte final del párrafo primero, de la ley de la materia, debiendo, por tanto, agotarse ese medio ordinario de defensa en forma previa a la promoción del amparo indirecto."*

Similares consideraciones vertió el Tribunal Colegiado de este Circuito al resolver el recurso de queja **56/2025,** de su índice.

En ese contexto, tomando en consideración las razones expuestas en líneas precedentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; por tanto, procede sobreseer en el presente juicio respecto de dicho acto, de conformidad con el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento.

Corolario de lo anterior, al haberse decretado el sobreseimiento respecto de los actos reclamados anteriormente precisados, **este juzgador se encuentra imposibilitado para abordar el examen de los conceptos de violación atinentes**; tal como lo establece la jurisprudencia número 509, publicada a fojas 335, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguientes:

> *"**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."*[8]

Asimismo, no se hace pronunciamiento alguno, en relación con los alegatos formulados por las partes, en principio, porque tales alegaciones no forman parte de la litis en el juicio de amparo.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia[9] que dice:

> ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."***

Séptimo. Supresión de datos personales. En atención a que la presente sentencia contiene datos personales de las partes, la publicación de esta resolución se hará con supresión ese tipo de información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución

[8] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época*
[9] P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, volumen 80, agosto de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 205449.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

PJF - Versión Pública

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

Primero. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **** ***** ****** ***** * [**] por los motivos que se precisan en el considerando **sexto** de esta resolución.

Segundo. En términos de la última consideración de esta sentencia, publíquese con supresión de datos personales.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Jorge Damián González Villaseñor**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, hasta hoy **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis,** por así permitirlo las labores del juzgado, ante **Liliana Anguiano Casillas**, Secretaria quien autoriza y da fe de sus actos.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:30

En términos del artículo 3, fracción III, del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, certifico que el auto que antecede ha sido digitalizado e integrado al expediente electrónico. Doy fe

Por otra parte, en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo general 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos. Doy fe.

Finalmente, con fundamento en los artículos 28 y 29 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano AG-POAJ-006/2026, se CERTIFICA que la audiencia constitucional fue celebrada en su fecha y hora, y si bien las firmas electrónicas fueron plasmadas con posterioridad a aquella, ello se debe al tiempo propio del firmado electrónico de la misma y por así haberlo permitido las labores inherentes del órgano jurisdiccional[11]. Doy Fe

---

[10] Nombre de la persona quejosa.

[11] Artículo 28. Cuando se integre al expediente electrónico el acta donde conste la celebración de alguna audiencia, al calce de ésta se asentará si, por alguna circunstancia, la hora de la evidencia criptográfica no coincide con la hora del cierre de la audiencia. En el mismo sentido, cuando se integre al expediente electrónico alguna resolución que deba emitirse en continuidad de una audiencia, y la sentencia se autoriza en una fecha distinta a la de la celebración de la audiencia, se asentará esta circunstancia al calce de la resolución.
Cuando se integre al expediente electrónico el engrose de alguna resolución emitida de manera colegiada, al calce se asentará la fecha en que se aprobó el asunto, sin perjuicio de que, conforme a la evidencia criptográfica, el engrose se firme en fecha diversa por las personas integrantes del órgano.
Artículo 29. Derivado de su naturaleza y de los mecanismos que preservan su integridad, el proceso electrónico de firmado implementado en los sistemas de gestión, a diferencia del procedimiento físico, garantiza que el único acto posterior a la firma de la persona secretaria sea la firma de la persona titular o titulares, en el caso de órganos jurisdiccionales colegiados, con la cual culmina el proceso de aprobación de la actuación judicial o resolución correspondiente.
Concluido el proceso electrónico de firmado, el documento digital no podrá ser modificado
Este proceso garantiza, simultáneamente, la autorización de la persona que estampe su firma electrónica, asi como la fecha y hora de su emisión

PJF - Versión Pública

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626636a663300000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA".

AL CONTESTAR EL PRESENTE OFICIO, SEÑALAR LOS DATOS RELATIVOS AL NUMERO DE JUICIO, OFICIO, SECCION, CUADERNO Y MESA.

1516/2025-VI-OM.
SECCION AMPARO

23290/2026 INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23291/2026 PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23292/2026 DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23293/2026 DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23294/2026 NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23295/2026 CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO ********** PROMOVIDO POR **** ***** ****** *****, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

SENTENCIA

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1516/2025** promovido por **** ***** ****** ***** * por propio derecho, en contra de los actos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y otros; y

ANTECEDENTES

Primero. **Presentación de la demanda de amparo**. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco **** ***** ****** ***** * por propio derecho, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la ciudad de Colima, contra los actos y autoridades que más adelante se precisarán.

Segundo. Radicación y prevención. Por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, quien por auto de veinte de octubre de dos mil veinticinco, radicó la demanda bajo el consecutivo 1516/2025 y se previno a la persona quejosa en los términos ahí precisados.

Tercero. Cumplimiento de prevención y admisión de la demanda de amparo. Previo cumplimiento de la prevención de autos, en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio intervención a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

[12] Nombre de la persona quejosa.
[13] Nombre de la persona quejosa.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

Cuarto. Ampliación de demanda. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se dio vista a la persona quejosa para que manifestara si era su voluntad ampliar su demanda de amparo con motivo de los oficios remitidos por los representantes del Instituto de los Servidores Públicos del Estado de Colima. Posteriormente, mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la persona quejosa ampliando su demanda de amparo respecto de los actos reclamados y las autoridades responsables que se precisarán a continuación.

Quinto. Audiencia constitucional. El once de agosto de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridades estatales, consistentes en una determinación administrativa emitida dentro del ámbito territorial de competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. **Fijación de los actos reclamados**. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, exige la fijación clara y precisa de los actos reclamados. Por tanto, se establece que los actos reclamados en el presente juicio de amparo son:

Escrito inicial de demanda:

Autoridades	Actos reclamados
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, **PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA,** **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA y** **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.** **NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**	- Determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Orden de publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Ejecución del trámite de publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Expedición y firma del oficio ********** de uno de octubre de dos mil veinticinco. - Emplazamiento y notificación de la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025.

Ampliación de demanda:

Autoridad	Acto reclamado
CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, **PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE**	- La resolución emitida dentro del procedimiento de verificación de documentos, contenida en el expediente con número de suspensión *********,

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6263656e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:00

Versión Pública

PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**	respecto de la resolución a suspender número **********, de catorce de abril de dos mil veintiséis.

No pasa inadvertido para este juzgador que, tanto en el escrito inicial de demanda como en su ampliación, la persona quejosa hace alusión a diversas actuaciones y circunstancias que no fueron precisadas como actos reclamados; no obstante, atendiendo al contenido integral de sus planteamientos, dichas manifestaciones se tendrán como conceptos de violación, mas no como actos reclamados, por lo que el estudio de fondo se limitará a los actos reclamados que han quedado previamente precisados.

Tercero. **Certeza de los actos reclamados**. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, pues si bien al rendir sus respectivos informes justificados reconocieron determinados actos y negaron otros, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se acredita la existencia de la totalidad de los actos reclamados, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Autoridad Responsable	Fojas
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	85 a 228 488 a 641 (respecto a la ampliación de demanda)
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	231 a 236 475 a 486 (respecto a la ampliación de demanda)
DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	85 a 228 488 a 641 (respecto a la ampliación de demanda)
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	72 a 80
NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.	81 a 84

Tiene aplicación la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

Además, porque la existencia de los actos reclamados se corrobora de manera fehaciente con las copias certificadas del expediente de procedimiento de verificación de antigüedad, que remitieron las autoridades responsables anexo a sus informes justificados. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Amparo.

Le resulta cita a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

Cuarto. Oportunidad de la demanda de amparo indirecto. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6626f65e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:30

Lo anterior es así, pues del oficio ********** (foja 184 a 185), de uno de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que la persona quejosa fue notificada del acto reclamado el **dos de octubre siguiente**, por lo que el cómputo del plazo transcurrió del **seis al veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, excluyendo los días inhábiles en términos de los artículos 19 de la propia ley y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si la demanda de amparo fue presentada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, resulta inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que su presentación fue oportuna.

Quinto. Oportunidad de la ampliación de demanda. Por su parte**,** la ampliación de demanda se presentó oportunamente, como se explica a continuación.

Lo anterior es así, pues la persona quejosa combate en su escrito de ampliación de demanda, esencialmente la resolución emitida dentro del procedimiento de verificación de documentos, contenida en el expediente con número de suspensión *********, respecto de la resolución a suspender número **********, de catorce de abril de dos mil veintiséis.

Acto del cual tuvo conocimiento con motivo de la vista otorgada mediante auto de **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, en el que se tuvieron por recibidas las constancias atinentes, cuya notificación se realizó por vía electrónica el **seis de mayo de dos mil veintiséis.**

Establecido lo anterior, el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo comenzó a computarse el mismo día en que se generó la constancia de consulta del expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la citada ley; por tanto, dicho plazo transcurrió del **siete al veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, excluyendo los días inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

Luego, si el escrito de ampliación se presentó el **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, es evidente que su promoción es oportuna.

Sexto. Causales de improcedencia. Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, relativas a la constitucionalidad de los actos reclamados, debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, en virtud de que estas son de orden público y su estudio es preferente al de fondo de la litis constitucional, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Una vez establecida la existencia de los actos reclamados, este juzgador advierte que se actualizan las causales de improcedencia, cuyo estudio se realiza a continuación.

Primera causal de improcedencia.

- ✓ **Actualización de la causal de improcedencia, prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

En este asunto, se actualiza de manera oficiosa la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley, que en lo conducente establece:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

***XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; […]."*

Ahora bien, de la interpretación que se realiza de la fracción XXI, del artículo 61, de la ley, antes transcrita, se deriva la existencia de dos hipótesis de cesación de efectos:

a) Por revocación; y;

b) Por sustitución.

Así, en el primer **supuesto a),** se entiende que la cesación de los efectos del acto reclamado se presenta en el momento en que la autoridad responsable revoca el acto que la persona quejosa señaló como reclamado, o bien, cuando crea o constituye una situación

PJF Versión Pública

jurídica que destruye la que motivó la promoción del juicio de amparo, de tal manera que por esa nueva situación se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.

Además, para que tal causa de improcedencia del juicio de garantías se actualice, no basta que ese nuevo acto de la autoridad derogue o revoque el acto reclamado, sino que necesariamente debe destruir todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiere otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere vulnerado la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella que amerite ser borrada con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Por otra parte, el segundo **supuesto b),** se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, siendo que ese nuevo acto continúa rigiendo la hipótesis jurídica inmersa en el anterior.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía jurídica, la tesis I.3o.C.92 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1491, de rubro y texto siguientes:

> ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente."*

Para evidenciar la actualización de la causal de improcedencia que nos ocupa, conviene analizar las constancias que remitieron las autoridades responsables, de las cuales se advierte lo siguiente:

- Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al **Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, la persona quejosa **** ***** ****** *****[14] solicitó el inicio del trámite para autorizar pensión por jubilación a su favor. Al momento de presentar dicha solicitud, se encontraba adscrita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, como trabajadora de confianza, con la categoría de Secretaria Administrativa.

- En este sentido, el dos de abril de dos mil veinticinco, mediante resolución ** ********, suscrita por el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, se resolvió otorgar la pensión por jubilación a la persona quejosa **** ***** ****** ***** [15]; asimismo, se ordenó el pago retroactivo correspondiente, condicionado a que la persona solicitante se hubiera separado del servicio una vez adquirido el derecho a la jubilación.

- Asimismo, con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se publicó en la Edición Extraordinaria No. 44 del Periódico Oficial "El Estado de Colima", mediante Suplemento Núm. 3, la resolución **********, mediante la cual se otorgó pensión por jubilación a favor de la persona quejosa **** ***** ****** ***** [16], cuya entrada en vigor tuvo lugar al día siguiente de su publicación.

- Posteriormente, en julio de dos mil veinticinco, las **Direcciones de Contraloría, Prestaciones y Asuntos Jurídicos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, en

[14] Nombre de la persona quejosa.
[15] Nombre de la persona quejosa.
[16] Nombre de la persona quejosa.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6286365e663000000000000000018591
17/05/25 10:56:00

seguimiento a la revisión interna continua de sus procesos y en ejercicio de las facultades que les confiere su Reglamento, detectaron inconsistencias en la constancia oficial de servicios ********** emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por la titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Colima (en adelante, "INFOCOL").

En dicha constancia se hizo constar que la persona quejosa ingresó a prestar sus servicios el 27 de diciembre de 1996, por lo que se le reconoció una antigüedad de 28 años de servicio. Sin embargo, derivado del análisis de los decretos mediante los cuales fueron creados los organismos encargados de garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Colima, se advirtió que la entonces Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (en adelante, "CAIPEC") fue creada el 01 de marzo de 2003.

Por tanto, el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima consideró que, para efectos del reconocimiento de la antigüedad de la persona quejosa, únicamente podía tomarse en cuenta el periodo comprendido a partir de la creación de la entonces CAIPEC y hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que fue expedida la constancia de servicios, lo que representaba una antigüedad de 21 años 11 meses de servicio.

- El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, se presentó ante el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima** la explicación relativa a las inconsistencias detectadas en el expediente de solicitud de pensión de la persona quejosa. En atención a ello, y como medida preventiva, el **Consejo Directivo** autorizó la suspensión del pago de la pensión otorgada, con la finalidad de llevar a cabo la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, con base en los resultados de dicha verificación, determinar el cómputo correcto de la antigüedad efectivamente laborada para efectos de su acumulación al sistema pensionario estatal, así como justificar, en su caso, la procedencia de los hechos que sirvieron de sustento para el otorgamiento de la pensión.

- Posteriormente, el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el dictamen *********, mediante el cual, con fundamento en las disposiciones aplicables de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se autorizó, como medida preventiva, la suspensión de los pagos correspondientes a la pensión por jubilación otorgada a la persona quejosa, a fin de verificar la autenticidad de la documentación que sirvió de sustento para su otorgamiento.

- Derivado del dictamen de suspensión de pensión *********, se inició el procedimiento de verificación de la autenticidad de los documentos que acreditaban los derechos como beneficiaria, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

  En ese contexto, el uno de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio ********** se requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (INFOCOL), para que remitiera al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima la documentación que obrara en sus archivos y que resultara idónea para acreditar la fecha en que la persona quejosa ingresó a prestar sus servicios como trabajadora de dicho Instituto o, en su caso, de su antecesor, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

  En respuesta a dicho requerimiento, el seis de octubre de dos mil veinticinco se recibió en el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima la documentación remitida por el INFOCOL, a la cual se acompañaron los argumentos y pruebas que dicho organismo estimó pertinentes.

  Asimismo, se solicitó la comparecencia de la persona quejosa mediante oficio **********, de uno de octubre de dos mil veinticinco, recibido por aquella el dos de octubre siguiente, por medio del cual se le otorgó un

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65a6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:00

Versión Pública

plazo de tres días hábiles para que ejerciera su derecho de audiencia y de debida defensa, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara la documentación que estimara pertinente para realizar el correcto cómputo de su antigüedad. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido por la persona quejosa dentro del plazo concedido.

- Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el expediente relativo al procedimiento de verificación de documentos para determinar la antigüedad de la persona quejosa fue turnado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Una vez elaborado, dicho proyecto deberá ser sometido a consideración del **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima,** a fin de que dicho órgano, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto del otorgamiento de la pensión por jubilación contenido en el dictamen ********** ya sea para modificarlo, revocarlo o dejarlo firme.

- En este sentido, el catorce de abril de dos mil veintiséis, el **Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo**, emitió la resolución correspondiente al procedimiento de verificación de documentos, en la cual se determinó que no se acreditó que la persona quejosa hubiera laborado durante 28 años en alguna de las entidades patronales comprendidas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por las razones expuestas en dicha resolución.

  Asimismo, se dejaron a salvo los derechos de la persona quejosa para que, una vez que reuniera los requisitos previstos en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima para ser beneficiaria de alguna de las pensiones contempladas en dicho ordenamiento, pudiera solicitar al Instituto el otorgamiento de la prestación correspondiente, para lo cual debería acreditar el cumplimiento de los requisitos legales mediante las constancias y documentación respectivas.

  Finalmente, se determinó mantener la suspensión de la pensión ordenada y publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mediante el dictamen _*********, **hasta en tanto el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima analice y determine lo conducente respecto de la modificación, revocación o permanencia del otorgamiento de la pensión reconocida mediante el dictamen** _********* así como de las demás acciones legales que, en su caso, resultaran procedentes.

En ese orden de ideas, este Juzgado Federal considera que se actualiza la causal de improcedencia previamente advertida respecto de las autoridades responsables y los actos reclamados que se precisan a continuación:

Autoridades	Actos reclamados
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, **PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA,** **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA y** **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.**	- Determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Orden de publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025. - Ejecución del trámite de publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:30

NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA	- Expedición y firma del oficio ********** de uno de octubre de dos mil veinticinco. - Emplazamiento y notificación de la determinación y orden administrativa contenida en el expediente número de suspensión ********* de fecha 26 de agosto de 2025.

De lo anterior se sigue que, respecto de los actos reclamados, opera la **cesación de efectos por sustitución procesal**, pues con posterioridad a su emisión, **la autoridad responsable dictó una nueva resolución dentro del procedimiento de verificación de documentos, de catorce de abril de dos mil veintiséis,** mediante la cual determinó que no se acreditó que la persona quejosa hubiera laborado durante 28 años en alguna de las entidades patronales comprendidas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; asimismo, dejó a salvo sus derechos para que, una vez que reuniera los requisitos legales correspondientes, pudiera solicitar nuevamente el otorgamiento de la prestación pensionaria.

De igual manera, en dicha resolución se determinó mantener la suspensión de la pensión ordenada mediante el dictamen ********** hasta en tanto el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima analizara y determinara lo conducente respecto de la modificación, revocación o permanencia del otorgamiento de la pensión reconocido mediante el dictamen **********

Por tanto, la determinación que **actualmente rige la situación jurídica de la persona quejosa es la emitida el catorce de abril de dos mil veintiséis**, al haberse realizado un nuevo pronunciamiento respecto de la situación pensionaria que dio origen a los actos reclamados, dentro del procedimiento de verificación instaurado por la autoridad responsable. En consecuencia, los actos originalmente reclamados **han quedado superados por la nueva determinación emitida con posterioridad, actualizándose la cesación de sus efectos por sustitución procesal.**

Ilustra la consideración anterior, por las razones jurídicas que aporta, la tesis III.2o.C.J/22 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito cuyo rubro y texto son:

> *"**ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.** Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo."*

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos de los actos reclamados por sustitución procesal, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio** respecto de los actos reclamados antes precisados.

Segunda causal de improcedencia.

- ✓ **Actualización de la causal de improcedencia, prevista en la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

Ahora bien, **respecto del acto reclamado consistente en la resolución emitida dentro del procedimiento de verificación de documentos, contenida en el expediente *********, respecto de la resolución a suspender ********** de catorce de abril de dos mil veintiséis**, este Juzgado de Distrito advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez que en su contra procede el **juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima**, medio ordinario de defensa que la persona quejosa debió agotar previamente a la promoción del presente juicio de amparo.

En ese sentido, el análisis de la causal de improcedencia se circunscribe a la referida resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis, al constituir una determinación de carácter administrativo que incide directamente en la esfera jurídica de la persona quejosa y que, por su naturaleza, es susceptible de ser controvertida a través del juicio contencioso administrativo, medio de defensa en el que puede plantear los argumentos que

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6263656e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

VERSIÓN PÚBLICA

estime pertinentes para obtener, en su caso, la nulidad de la resolución que considera lesiva de sus derechos.

Por tanto, al encontrarse acreditada la existencia de un medio ordinario de defensa idóneo para controvertir el acto reclamado, cuyo agotamiento resulta exigible previamente a la promoción del juicio de amparo, se actualiza el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, sin que se advierta, en el caso, la actualización de alguna de las excepciones previstas legalmente a dicho principio.

En primer término, conviene transcribir el contenido del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que establece:

> *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*
>
> *No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*
>
> *Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior. […]."*

Como se puede advertir, el señalado motivo legal de improcedencia descansa en el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, pues el amparo es un juicio extraordinario, resulta obvio que a este sólo pueda acudirse cuando previamente se haya agotado el recurso o medio de defensa legal previsto en la ley ordinaria, que sea el idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse, ya que en esto estriba precisamente el principio de definitividad aludido, el cual debió agotarse previamente por la parte quejosa.

El principio de definitividad que rige al juicio de amparo, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse el amparo de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los promuevan y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses, se da pie al medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo.

Si pasando por alto estas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas por actos administrativos no tuvieran la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote las facultades que le competen, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de Distrito suplantaría las facultades de la administración pública.

Una vez que se ha señalado la razón jurídica de la existencia del principio de definitividad, conviene destacar que además de los anteriores extremos, la norma constitucional también alude a título de excepción, que no será necesario agotar algún recurso, juicio o medio de defensa legal cuando la ley que los establezca exija mayores requisitos, para otorgar la suspensión del acto, que los que la Ley de Amparo requiere como condición para decretar la suspensión de los actos reclamados.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6286365a6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

De lo anterior se desprende que para que se concrete el motivo de improcedencia en estudio, se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos:

1) Que el acto reclamado emane de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

2) Sea revisable de oficio, o bien, a instancia de parte; es decir, que proceda en su contra algún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

3) Conforme a las leyes que rigen el acto o el medio de impugnación relativo, proceda la suspensión del acto combatido, con los mismos alcances, sin que establezca un mayor plazo para el otorgamiento de la suspensión provisional, y sin que pida mayores requisitos que los que para tal fin establece la Ley de Amparo, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de paralización.

4) No se esté en los casos de excepción.

Además, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto que se reclame un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, sino que debe constatarse que la parte solicitante de la protección constitucional haya agotado el procedimiento y los recursos ordinarios de defensa que, de ser el caso, estén previstos en la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.

Orienta al respecto la jurisprudencia 113/2013 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Visible en la página 350, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2005039, que se lee:

> ***"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.*** *El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo."*

En esta línea de argumentación, si la regla de la definitividad exige legítimamente que agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos que, como ya se señaló, tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad, oportunidad de los recursos.

Ahora, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 15.*** *Esta afectado de nulidad absoluta por regla general el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 13 de esta ley.*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

Versión Pública

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta produce efectos provisionales que serán destruidos retroactivamente cuando se declare por parte de la autoridad administrativa que tenga facultades para ello o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

***Artículo 16.** Está afectado de nulidad absoluta o, en su caso, de nulidad para efectos, atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 14 de esta ley; dicho acto es válido y ejecutable en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad administrativa que tenga facultades para ello o por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.*

***Artículo 17.** Son anulables los actos de las autoridades administrativas que incurran en infracción a los ordenamientos jurídicos.*

La autoridad administrativa o jurisdiccional competente para conocer y resolver un planteamiento de nulidad, deberá considerar que los defectos del acto administrativo sólo serán determinantes para declarar su nulidad cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Las autoridades administrativas podrán convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan para darles plena validez y eficacia a los mismos. El acto subsanado producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular.

Si el vicio del acto consistiera en incompetencia, la convalidación del mismo podrá realizarse por la autoridad competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por la autoridad competente. Si el vicio fuese la falta de fundamentación y motivación, se podrá convalidar el acto expresando la fundamentación y motivación ausente. En el caso que la irregularidad consistiese en la incorrecta fundamentación y motivación, la autoridad podrá convalidar el acto aportando fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente, siempre que sean los correctos y efectivamente aplicables.

La nulidad puede ser invocada por el interesado a través del recurso de revisión de conformidad con el artículo 143 y demás relativos de esta ley. Será optativo para el interesado agotarlo o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado."

Por su parte, los taxativos 5, fracción I, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

"Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios y controversias que se promuevan por:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

I. Actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios, así como las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado o las de los Municipios, incluyendo el sector paraestatal y paramunicipal, en perjuicio de los particulares o de entidades públicas cuando éstas se encuentren en una situación jurídica equiparable a la de los particulares.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

El sector paraestatal y paramunicipal contempla a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

(…)"

*"**Artículo 38**. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal*

1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esta Ley. A

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6286365a6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:00

falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece esta Ley".

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2025)
*"**Artículo 39**. Acceso a la justicia e instrumentos de solución directa*

1. En el Estado de Colima, toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar actos y resoluciones de carácter administrativo, incluyendo los de naturaleza fiscal, que constituyan la decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública y afecten sus derechos o intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, y el Reglamento Interior del Tribunal, con el propósito de que, a través del juicio contencioso-administrativo, se resuelva la pretensión y, en su caso, se ejecute la decisión.(…)"

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos citados, se obtiene que el procedimiento contencioso en materia administrativa y fiscal, procede en contra de actos administrativos que se encuentran afectados de nulidad absoluta que no reúnan los elementos de validez contenidos en los artículos 13 y 14 de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Asimismo, para obtener, en su caso, la nulidad del acto administrativo, puede promoverse el juicio contencioso en materia administrativa y fiscal ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante quien es posible impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, incluyendo el sector paraestatal o paramunicipal, en perjuicio de los particulares.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:00

En ese contexto, la resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente ********** constituye un acto de naturaleza administrativa que incide directamente en la esfera jurídica de la persona quejosa, al determinar una cuestión relacionada con la resolución de pensión **********. Por tanto, al tratarse de una determinación susceptible de ser controvertida mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, la persona quejosa se encontraba obligada a agotar previamente dicho medio ordinario de defensa, a fin de que la autoridad jurisdiccional competente se pronunciara sobre la legalidad del acto que estima lesivo de sus derechos; máxime que dicha resolución encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Por tanto, es claro que, previamente a instar la vía constitucional, debió agotar la vía ordinaria impugnando el citado acto, a través del juicio contencioso previsto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, pues constituye un juicio que puede hacer valer la parte inconforme con los mismos alcances que el juicio de amparo biistancial y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

En consecuencia, en el caso concreto, se cumplen los requisitos para que se concrete el motivo de improcedencia invocado, como a continuación se verá.

En relación con el primer requisito, consistente en que el acto reclamado emane de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis fue emitida dentro del ámbito de competencia del **Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, organismo de naturaleza administrativa, por lo que no se trata de un acto proveniente de un órgano jurisdiccional.

En este sentido, dicha autoridad evidentemente es distinta a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Por cuanto hace al segundo requisito, relativo a que contra el acto impugnado proceda algún medio de defensa ordinario por medio del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, también se actualiza, ya que, como se precisó, la resolución que en este juicio se reclama puede ser controvertida mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Versión Pública

Ello es así, en razón de que los artículos 15, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, así como los artículos 5, fracción I, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, establecen la procedencia del juicio contencioso administrativo para controvertir los actos y resoluciones de carácter administrativo que afecten los derechos o intereses de los particulares, así como la posibilidad de obtener, en su caso, la nulidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, pues **la resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente ******** y relacionada con la resolución de pensión **********, constituye un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser controvertido mediante el juicio contencioso administrativo, sin que su naturaleza o los efectos que produce en la esfera jurídica de la persona quejosa la eximan de agotar el medio ordinario de defensa previsto en la legislación local.

En ese sentido, la eventual irreparabilidad de los efectos que la persona quejosa atribuya al acto reclamado no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, pues la irreparabilidad del acto reclamado y dicho principio constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto; mientras que la primera se encuentra vinculada con la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y la afectación que genera en la esfera jurídica de la persona quejosa, el segundo se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley para controvertir el acto reclamado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2723, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.*** *De las tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) y 2a./J. 18/2015 (10a.), de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD." e "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", deriva que la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El primero de estos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por otra parte, la regla de la definitividad se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, se concluye que la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que la circunstancia de que el quejoso se encuentre sujeto al régimen especial establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo.*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656e6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

> *No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", ya que ésta alude a la causal de improcedencia del juicio constitucional, apoyada en la aplicación, a contrario sensu, del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en el sentido de que contra los actos u omisiones acaecidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, deviene improcedente la acción de amparo; por tanto, dicha causal de improcedencia es distinta a prevista en el numeral 61, fracción XX, de la ley citada, pues no es lo mismo promover el juicio constitucional contra los actos u omisiones dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que sean de imposible reparación, a tener que agotar los medios ordinarios de defensa contra los actos reclamados en el juicio de amparo."*

Por esa razón, aun cuando la persona quejosa estime que el acto aquí reclamado produce una afectación de imposible reparación, ello, por sí mismo, no genera una excepción al principio de definitividad; máxime que el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como condición para la procedencia del juicio de amparo contra los actos de imposible reparación, el agotamiento de los recursos ordinarios que, en su caso, procedan, de ahí que subsista para la persona afectada la obligación de observar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

Aquí sirve de respaldo la jurisprudencia 11/2018 (10a.) del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página 8, del Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2017117, que refiere:

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6263656a6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:30

> ***"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo."*

Con base en lo anterior, es posible afirmar que la persona quejosa, previo a la promoción del presente juicio de amparo, debió agotar el **juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima**, como medio ordinario de defensa idóneo para controvertir la resolución reclamada y, con ello, observar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

En relación con el tercer requisito, también se satisface, pues la **resolución de catorce de abril de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente ******** y relacionada con la resolución de pensión ************, puede impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en el cual puede solicitarse la suspensión del acto reclamado, sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el precepto 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, los cuales prevén los mismos requisitos que los

contenidos en los artículos 128, 129 y 135 de la Ley de Amparo, para obtener la suspensión del acto combatido a través del procedimiento contencioso en materia administrativa y fiscal.

Así, los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 76. Suspensión como medida cautelar***
>
> *1. La suspensión de los actos reclamados es una medida cautelar que podrá concederse por el Magistrado instructor desde el acuerdo en que se admita la demanda, ya sea de oficio o a solicitud del actor, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato y debido cumplimiento.*
>
> *2. Dentro del plazo de veinticuatro horas contados desde que la solicitud de la suspensión fue presentada o en su caso turnada al Tribunal, ya sea en la demanda o en promoción diversa, el Magistrado instructor resolverá sobre la misma.*
>
> *La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando éste sea recurrido.*
>
> *3. La suspensión en caso de concederse estará vigente durante la tramitación del juicio respectivo, no obstante, podrá ser modificada o ampliada en cualquier momento si resulta insuficiente para conservar la materia del litigio o para evitar un daño mayor o la amenaza de su actualización en perjuicio del actor o de la sociedad. Asimismo, podrá ser revocada si varían las condiciones por las cuales se otorgó o las partes aportan elementos que lo justifiquen.*
>
> *4. El Magistrado instructor podrá solicitar a cualquier autoridad, e inclusive a personas ajenas a la controversia, los informes, dictámenes, opiniones y documentos que se estimen necesarios para proveer una mejor decisión sobre la suspensión.*
>
> ***Artículo 77. Solicitud de la suspensión***
>
> *1. Con excepción del caso en que el Magistrado instructor decida a su criterio conceder la suspensión de oficio, esta medida cautelar se otorgará, siempre que concurran los requisitos siguientes:*
>
> *I. Que la solicite el actor, quien podrá hacerlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte la sentencia definitiva del juicio que corresponda; y*
>
> *II. Que no se cause evidente perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.*
>
> *2. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el actor antes de la presentación de la demanda."*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

En efecto, de la comparación de los preceptos mencionados, se deduce que los numerales 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, modificado mediante el Decreto 160 del Periódico Oficial El Estado de Colima de diez de septiembre de dos mil veintidós, no se requieren mayores requisitos para la concesión de la suspensión del acto reclamado que los que se establecen en la Ley de Amparo para la procedencia de la medida suspensional, por lo que no se está desacatando la jurisprudencia 2a./J. 73/2018 (10a.) de rubro: ***"DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.",*** al haberse modificado el texto legal analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio génesis a la jurisprudencia citada.

Tanto en un juicio como en otro, la medida cautelar debe solicitarse por el agraviado mediante escrito; petición que es oportuna desde el momento en que se presenta la demanda hasta antes de que se dicte la sentencia ejecutoriada, es decir, en cualquier etapa del procedimiento; en ambos juicios opera la suspensión provisional y definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión pudiera ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes; además, en ambos procedimientos puede modificarse o revocarse la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando se actualice un hecho superveniente que lo justifique.

En consecuencia, si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima establece los mismos requisitos que la Ley de Amparo para que sea procedente la suspensión definitiva del acto reclamado, es evidente que no se actualiza el supuesto de excepción y, por ende, antes de la incoación del juicio de amparo, correspondía a la persona quejosa

impugnar el acto reclamado, a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 160630, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 496, que dice:

> ***"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.*** *De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada Ley Orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."*

Asimismo, la diversa jurisprudencia 2a./J. 95/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, de julio de 2004, página 414, de rubro y texto:

> ***"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 351, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.", sostuvo el criterio de que es innecesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes de acudir al juicio de amparo indirecto, en los casos en que no se haga del conocimiento del gobernado el recurso que proceda en contra de tal resolución. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de tal criterio a fin de establecer que las resoluciones administrativas que en términos del referido artículo 83 son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera optativa a través del recurso de revisión o del juicio de nulidad, necesariamente deberán impugnarse a través de este último, previo al juicio de garantías, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no obstante que se haya optado por sustanciar el recurso de revisión,*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6626f65e663900000000000000018591
17/05/25 10:56:00

con posterioridad a éste siempre deberá agotarse el juicio de nulidad. Apoya lo anterior la circunstancia de que en relación con la tramitación del juicio contencioso administrativo, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 576, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio de nulidad en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

Así como la tesis VI.1o.A.6 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la 4603, Libro VI, Enero de 2012, Tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuya literalidad es la siguiente:

***"RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS."**, *sostuvo que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente a partir del 1o. de enero de 2006, preveía mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados, lo que actualizaba una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, haciendo en consecuencia innecesario agotar el juicio contencioso administrativo previamente a la promoción de aquél. Sin embargo, la reforma al mencionado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los noventa días de su publicación conforme al artículo segundo transitorio del decreto respectivo, pretendió simplificar los requisitos que para el otorgamiento de la suspensión se previó en el texto original del aludido precepto, externándose incluso en la iniciativa que dio origen a dicha reforma la preocupación de que el mencionado numeral estableciera mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar. En tales condiciones, el examen comparativo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, frente a los artículos 124, 125, 135 y 139 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que aquel precepto vigente desde el 10 de marzo de 2011, ya no prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, toda vez que en primer lugar, los ordenamientos legales referidos son coincidentes en que: 1. La suspensión de los actos impugnados podrá solicitarse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia en el juicio fiscal; 2. Se concederá siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse al solicitante con la ejecución de los actos respectivos; 3. En el supuesto de que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la medida cautelar se causen, si no se obtiene sentencia favorable; pudiendo el tercero otorgar a su vez*

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626f65e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:00

> *contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, salvo que de ejecutarse este último quede sin materia el juicio; 4. Tratándose de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión el monto de la garantía se fijará discrecionalmente; 5. De concederse la medida cautelar, deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme; 6. Se tramitará por cuerda separada, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente; y, 7. Si se obtiene sentencia firme favorable, el solicitante de la suspensión podrá recuperar la garantía otorgada, pero si le es desfavorable, se hará efectiva ésta. En segundo término, se advierte que en lo relativo a la forma de garantizar un crédito fiscal cuyo cobro se solicita suspender, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, además de que no excede los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, prevé inclusive mayores beneficios para el gobernado, porque permite que la garantía del interés fiscal se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, además de señalar que la garantía o depósito pueden reducirse de acuerdo a la capacidad económica del quejoso, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que resulta más favorable al gobernado que lo establecido al efecto en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Por tanto, se estima que los requisitos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, a virtud de la reforma mencionada, ya no rebasan los contemplados en la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados; de ahí que en tratándose de actos impugnables a través del juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir de la reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor desde el 10 de marzo de 2011, ya no se surte la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, prevista en el artículo 73, fracción XV, parte final del párrafo primero, de la ley de la materia, debiendo, por tanto, agotarse ese medio ordinario de defensa en forma previa a la promoción del amparo indirecto."*

Similares consideraciones vertió el Tribunal Colegiado de este Circuito al resolver el recurso de queja **56/2025,** de su índice.

En ese contexto, tomando en consideración las razones expuestas en líneas precedentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; por tanto, procede sobreseer en el presente juicio respecto de dicho acto, de conformidad con el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento.

Corolario de lo anterior, al haberse decretado el sobreseimiento respecto de los actos reclamados anteriormente precisados, **este juzgador se encuentra imposibilitado para abordar el examen de los conceptos de violación atinentes**; tal como lo establece la jurisprudencia número 509, publicada a fojas 335, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguientes:

> *"**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."*[17]

Asimismo, no se hace pronunciamiento alguno, en relación con los alegatos formulados por las partes, en principio, porque tales alegaciones no forman parte de la litis en el juicio de amparo.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia[18]que dice:

> ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."***

Séptimo. Supresión de datos personales. En atención a que la presente sentencia contiene datos personales de las partes, la publicación de esta resolución se hará con supresión ese tipo de información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II,

---

[17] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época*

[18] P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, volumen 80, agosto de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 205449.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706e6263656e6633000000000000000018591
17/05/25 10:56:30

PUBLICA

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

Primero. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **** ***** ****** ***** * por los motivos que se precisan en el considerando **sexto** de esta resolución.

Segundo. En términos de la última consideración de esta sentencia, publíquese con supresión de datos personales.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Jorge Damián González Villaseñor**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, hasta hoy **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis,** por así permitirlo las labores del juzgado, ante **Liliana Anguiano Casillas**, Secretaria quien autoriza y da fe de sus actos.

” RÚBRICAS.

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ATENTAMENTE
COLIMA, COLIMA, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

LA SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA

LILIANA ANGUIANO CASILLAS

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626365a6633000000000000000018591
17/05/29 10:56:00

Versión Pública - SCJN - PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Nombre de la persona quejosa.

PJF - Versión Pública

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626636a663300000000000000018591
17/05/29 10:56:00

RECIBO DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA

A M P A R O

EXPEDIENTE: **PRINCIPAL 1516/2025VI-OM.**

FECHA DE RESOLUCIÓN O AUTO: veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis**.**

AUTORIDAD O AUTORIDADES NOTIFICADAS CON LOS OFICIOS NÚMEROS:

	CIUDAD
23290/2026	**INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
23291/2026	**PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
23292/2026	**DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
23293/2026	**DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
23294/2026	**NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
23295/2026	**CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, FIRMO LA PRESENTE CON LA AUTORIDAD NOTIFICADA (O PERSONA A QUIEN SE ENTREGA EN SU OFICINA).- DOY FE.

LILIANA ANGUIANO CASILLAS
706a6626636e663300000000000000018591
17/05/29 10:56:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168814788_0125000040239390041.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LILIANA ANGUIANO CASILLAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.91	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:44:37 - 28/09/26 12:44:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a b3 a6 99 df dc 83 ca f4 6f 85 9e 44 7d 42 2f 11 b1 17 2f 6a 71 fc e4 11 26 81 82 eb 79 c2 00 9d 57 38 c3 ae 45 bc d7 56 a5 4a 24 99 5e 9c b3 76 c9 bf 08 67 e4 00 1e d3 98 80 34 e0 81 83 fd b5 a3 e6 ed ef 9b 98 4d 95 cf 99 17 00 16 f4 c7 f7 e9 a4 ce 4d 61 74 df a9 0b 35 43 38 cb 3e 46 bd 5d 1a 6b 77 ce b6 31 e8 0d 51 51 78 22 a3 bb 84 6b 9b a6 03 f0 3f c9 5e f4 00 90 43 c1 06 0f 1e 7d 3d 9c ec d2 09 28 6b 6a c9 e1 43 a7 ad cf b2 74 7d e0 40 d0 75 91 71 52 f4 25 8d 8c b4 28 21 20 26 d8 72 9b 0d 84 ec 3a 16 a1 71 f4 25 8f e3 78 bc 3a 91 8f f0 d3 11 2d 7a a0 62 df 36 ae 60 b4 6c 8f 0e ac d6 2b 1f 9f 2f 61 2d 54 5e f4 2e b6 c4 c8 f8 ad 93 be 23 46 fb 27 32 9b 36 98 3a 4b 56 db 32 c6 bf 4a 07 1a 51 40 42 60 a9 3a 3a 7f a3 f7 f9 2b 64 ca f6 c1 bc f1 d1 24 a1 f5 36 3d 82 da 12 f8 e9 54 22 e5 84 12 81 ec 0f fd 8b 34 3c 02 1c 84 09 cf 3d b7 09 9d b2 6f bb 8d 6d fb 41 75 41 7b 3b b1 c3 26 cd 76 c7 aa 8b 1e b4 44 48 40 ad 13 6f fe 89 1c 0c 0f 5a 3a 99 85 3a 3e 75 72 08 07 91 43 b3 ef 21 76 59 57 8d c6 bc 77 a6 ac 5a 11 06 42 09 1e 15 e9 29 d2 3b cd eb d3 0d af 97 f7 9d 48 72 79 3a 8c 0e 88 1b 30 aa 4f 62 c0 c5 3a ef 7c 69 e7 ba bc 23 a6 07 2c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:44:37 - 28/09/26 12:44:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.91

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:44:39 - 28/09/26 12:44:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211621436
Datos estampillados:	LpTwVv0EOT6rAbY22a6+nhhY6dE=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE DAMIÁN GONZÁLEZ VILLASEÑOR	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.9f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 01:01:17 - 28/09/26 19:01:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e9 a4 8c 43 f7 2a e0 b2 3d 9a e0 5f 36 5f 55 af bc 5f b7 37 f7 77 11 bb 8f 73 52 c6 0c c0 46 21 4c a3 fb 88 5c 0b d5 d0 c8 10 f5 11 b7 90 90 f7 ae af 75 14 65 89 42 73 8f 1e fa 05 90 81 71 60 70 a9 a8 6e f7 ea 27 6a 85 78 a0 0b 5e ca 88 47 31 e1 69 61 e8 a3 71 af f3 6f 20 be 10 94 76 9f bd d2 9c 2a 31 e1 99 c7 27 e9 56 a2 61 79 50 2a d3 ca e5 c9 ad 97 16 6d 6c ed 8e b4 11 20 72 6b bb 85 72 1f f3 c1 0b a9 5c 19 16 0e b0 4a fe 8d 2a 27 13 ba 51 04 ec 95 a2 54 60 ca 74 8b bd 5c 45 10 25 2a c5 e1 96 82 ad bb 58 0d ed 62 7d 32 b0 68 96 26 d6 38 e3 18 3d 09 6b bd 10 d5 16 f0 86 bd 4d 00 73 c1 d5 c1 0e 51 95 5a 9c 94 5a 5d 85 6c 59 fe db c9 38 30 9a c1 b9 9e c8 61 9f 72 2d 47 28 52 fb 5d 01 91 ca 48 96 02 d5 59 80 06 11 ec 8f 6f e5 89 f2 58 7d 69 17 a9 ad 7b 74 3a f8 bc 40 ef fa 82 df 89 02 ac ce 16 11 2b 66 2f 13 0d 99 d0 fe 2c c8 83 be 75 15 cf 12 e5 cc 48 ee ec d2 f6 93 1c 0d 4b ff 58 e5 79 aa 8b 5d 3b 63 e3 05 5d f0 11 74 26 6e 67 48 8d 12 4e db cd 9c 25 d5 e0 91 2e fc 4d 27 91 c3 e3 cf 5f d0 fe 7f e2 45 d3 33 3a 6f a2 ff 90 22 74 68 c8 8e f4 27 98 38 f0 7c e2 c4 5a 7c 91 bf bf 4d 9d 47 5d 89 4f 46 4f 48 3a 46 12 0f ac 47 dc dc 35 2e c0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 01:01:18 - 28/09/26 19:01:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.9f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 01:01:18 - 28/09/26 19:01:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212021171
Datos estampillados:	QDbeShGQ9ZfbOJkWE06hH5/hf78=

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Liliana Anguiano Casillas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública